



**CORTE
CONSTITUCIONAL**

JUEZ PONENTE: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 09 de Junio de 2011.- Las 12H10.- **VISTOS:** De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 197, segundo inciso del artículo 62, y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52, de 22 de octubre de 2009, así como en lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 02 de diciembre de 2010, esta Sala integrada por los doctores Diego Pazmiño Holguín, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yúnes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0511-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 3 de febrero de 2011 por el **Ec. Juan Hernández Herranz y Dr. Carlos Gallegos Domínguez, Gerente General y Presidente, respectivamente, de TUBASEC C.A.,** en contra de la sentencia expedida el 06 de enero de 2011, las 10h30 por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio laboral No. 1054-07 seguido por Francisco Durán de la Fuente. Estiman los recurrentes que el fallo impugnado vulnera los derechos y garantías al debido proceso (Art. 71.1); seguridad jurídica (art. 82); motivación jurídica (art. 77.7, 1); igualdad formal, material y no discriminación (art. 6.4); arrogación de atribuciones constitucionales y legales (arts. 172 y 226 de la Constitución y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial); Derecho a la garantía que establece el artículo 308 del Código del Trabajo para que las relaciones entre la empresa y los colaboradores que tienen facultades para representar y para obligar a la empresa dentro y fuera, se rijan por el Derecho Común y no por el Derecho Laboral; y, el derecho a que los jueces administren justicia con sujeción a la Constitución, instrumentos internacionales y a la Ley (Art. 172). Señalan que el fallo de casación carece de motivación al repetir erradamente los pseudos fundamentos de la Corte Provincial que no consideró las evidencias procesales que demostraban que el demandante tenía la calidad de mandatario y no de trabajador, tal como lo determina el Art. 308 del Código del Trabajo; y de ordenar el pago del triple del recargo, cuando la Empresa si había procedido al pago por consignación, hecho que fue advertido por el Juez de primera Instancia, pero desestimado por los jueces provinciales y nacionales. Acusan a la Sala de Jueces Nacionales de no efectuar ningún análisis de los argumentos presentados en el recurso de casación, concluyendo de manera diminuta y sin razonamiento ni motivación, lo cual comporta la violación flagrante de los derechos y garantías constitucionales. Solicitan en consecuencia se declare inválida de la sentencia impugnada y como consecuencia se deje también sin efecto las sentencia de primera y segunda instancia. Al respecto se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibidem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías

d

Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Ec. Juan Hernández Herranz y Dr. Carlos Gallegos Domínguez, Gerente General y Presidente, respectivamente, de TUBASEC C.A, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0511-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Diego Pazmiño Holguín
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yúnes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 09 de Junio de 2011.- Las 12H10.-


Dra. María Augusta Durán
SECRETARIA (E)
SALA DE ADMISIÓN